

reales á dos pesos de multa. Bajo la misma pena se prohibe el tránsito de coches en los casos de que habla este artículo.

27. Los dueños ó administradores de las casas de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zagranes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y tambien estarán obligados á cuidar de que el azulejo del número ó letra de las puertas, se conserve descubiertas en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este artículo, se tendrán por inclusos en las penas impuestas en el artículo segundo.

28. Los que hicieren cargar efectos despues de las oraciones de la noche sin previa licencia para ello, sufrirán la pena de que se les detengan en el principal hasta el día siguiente que se presenten á recogerlos sus legítimos dueños, mas la autoridad política local, y en su defecto, uno de los alcaldes podrá mandarlos entregar al pronto si así lo estimare prudente.

29. Nadie podrá sentarse en las banquetas si no es en la orilla, ni ménos estorbarlas con vendimias, bajo la pena de dos reales de multa.

30. Los aguadores, que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona la agua, toma mal olor, y se hace insalubre, tendrán la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes, las fuentes descubiertas, pena de seis reales por la primera vez que se exigirá al capitán, la que se aumentará por la reincidencia, prorrateándose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

31. Se prohibe dentro de la ciudad, tanto en las calles y plazas como en las azoteas la diversion de los papélotos que solamente se volarán en la alameda ú otro despoblado; pero de ninguna manera con navajas ó medias lunas, bajo la pena de cuatro reales á tres pesos de multa.

32. Es muy escandalosa la mala crianza y osadía de algunos muchachos que se atreven á pelear en las calles públicas con obras y palabras obscenas, y por tanto todo ciudadano está autorizado para apartarlos y llevarlos al agente de policía mas inmediato, á fin de que conducidos ante la autoridad competente se les aplique el condigno castigo.

33. Todos los hombres, mugeres y aun muchachos que en el rio, acequias y placentes se bañen mezclados uno y otro seco y sin cubrirse lo que pide la honestidad, sufrirán una multa de cuatro reales á dos pesos.

34. Todos los dueños de fineas que tavieren merced de agua sucia, y no limpiaren sus conductos aun en tiempo que no sea de limpia general, sufrirán una multa de uno á cuatro pesos.

35. Los gritos escandalosos que suelen observarse en las diversiones públicas son reprobados en buena política; y por tanto se prohibe semejante abuso bajo la pena de uno á quince pesos de multa.

36. No podrán abrirse las tiendas de ropa y mercería, en dias feriados sino hasta las doce; y los contraventores serán incurso en la multa de diez pesos por primera vez, que se aumentará en caso de reincidencia, del mismo modo que se hará con los comerciantes que en tales dias vendan ropa á título de que no pueden cerrar por tener en las mismas tiendas otros artículos de comercio.

37. Se prohibe tambien el que se abran las vinoterías en los dias de fiesta ántes de la una de la tarde; el que se expendan licor alguno en las tiendas que á mas de este comercio vendan otros artículos; y el que unas y otras, así como todas las casas de comercio, estén abiertas despues de las diez de la noche, bajo la pena de uno á quince pesos de multa á discrecion de la autoridad que en la ocasion conozca de esta falta.

38. Se prohibe á los mozos de las casas los tengan atraídos en las tiendas señalándoles un interes semanal

n = 4.

con perjuicio notable de sus amos; pues por este compromiso dejan de comprar en las tiendas que dan mas barato si no les dan esta gratificacion, que de ningun modo aprovechan los dueños del dinero que emplean; sufriendo los que faltan á esta disposicion una multa de cinco á quince pesos.

39. Por las mismas razones se abstendrán los comerciantes de la separacion de pilones á las mandaderas de los conventos y criados de las casas; pues este interés (de que dichos sirvientes saquen con el tiempo considerables sumas) es con perjuicio positivo de las personas que no pudiendo por sí hacer estas compras se fian de la buena fé de tales criados, quienes despues de pagados de sus salarios tienen estas ganancias ilegales á que algunos comerciantes contribuyen con el recargo de precio á los efectos. Esta infraccion se castigará con la misma pena del anterior artículo.

40. Siendo muy notable la crueldad con que los vinteros ven desnudar á los que desgraciadamente tienen el vicio de la embriaguez, se les prohíbe bajo las penas del anterior artículo, el que por solo bebida reciban de los infelices prenda de ninguna clase; con cuyo comercio á mas de fomentarles el vicio faltan á las leyes vigentes vendiendo estas prendas á bajos precios, y de las que tal vez sus dueños no vuelven á tener noticia.

41. Los panaderos tendrán en las casas de sus expendios y entregos una tarifa de las onzas que den por medio real de cada clase de pan, el que precisamente tendrá el sello que adopte cada panadería, pudiendo variar el tamaño segun los precios de las harinas; pero si con respecto á la tarifa que actualmente tuvieren, se encontrare diminuto el pan, sufrirán los dueños de ellas, una multa de dos á diez pesos, á mas de perder de su cuenta el pan que actualmente tengan las casas de su consumo.

52. Doble multa sufrirán los dueños de panadería siempre que las personas á quien toque vigilar sobre este ramo, encuentren el pan crudo, quemado, mal floreado, ó

hecho de harinas picadas y del mal olor, perdiendo además el pan que se hallare con estas nulidades; pero tendrán libertad de vender en la plazuela del Cármen á mas bajo precio el amasijo que les saliere con estos ú otros defectos.

43. Los individuos que en propiedad, en arrendamiento ó á cualquiera otro título manejen molino, no podrán tener oficina de panadería.

44. Por cada infraccion se impondrá al contraventor la multa de veinticinco pesos sin que escusa de ella el pretexto de que un pariente ó paniaguado del molinero se tiene dueño de la panadería.

45. Los molineros darán puntual cumplimiento á las condiciones con que se les mercedó la agua, recibiendo maquilas de los hacendados, y los contraventores serán multados con veinticinco pesos por cada infraccion á mas de las penas que la escritura de merced comprenda.

46. Los carniceros del mismo modo que los panaderos, tendrán en todas las casillas y ramos una tarifa de las onzas que den, sufriendo por faltar á la buena fé, la pena de uno á cinco pesos de multa.

47. Se prohíbe la venta de cualquiera clase de carne por las calles; de consiguiente las mesas en que se vendia carnero en las esquinas, reduciéndolas dentro de tiendas y á las plazuelas de San Francisco, Santa Clara, la Cruz, y otros lugares que permita el Ayuntamiento.

48. Los menudos se seguirán vendiendo en el lugar que hoy se verifica, y solo podrá variarse cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente.

49. Los cargadores de manteca, canastos de carne y cualquiera clase de efectos, se abstendrán de transitar por las banquetas, bajo la pena de dos á diez reales de multa.

50. Los introductores de cualquiera clase de comestibles, entrarán libremente por las garitas á ocupar el meson que les acomode, sin que ningun regaton salga á su encuentro á importunarlos para la compra, sino que en lugar señalado menudearán por sí mismos hasta la una de la tar-

de siguiente á su llegada, á cuya hora podrán vender por mayor; siendo obligados todos los dueños de posadas de avisar á los arrieros de esta disposicion, bajo la pena cualquiera infractor, de uno á cinco pesos de multa.

51. Los que incurran en la falta de resistir á las visitas que hagan en sus comercios los procuradores, comisionados de policía y fiel ejecutor, pagarán la multa de tres á quince pesos.

52. La misma pena podrá imponer cualquiera de estas comisiones á los que vendan carnes en lugares no señalados para ellas y malos efectos; y el fiel ejecutor podrá imponer multas desde uno hasta veinticinco pesos á los que encontrare culpados por la mala fé en pesos y medidas, debiendo ademas inutilizar éstos.

53. Los ayudantes de calles tendrán obligacion de presentar al facultativo encargado de ministrar la vacuna, un niño ó niña para que sea vacunado.

54. Para que los ayudantes cumplan con lo que previene el artículo anterior alternarán de veinte en veinte segun el orden de su numeracion.

55. El ayudante que no cumpla con el artículo 54, pagará la multa que impone el artículo 2.

56. El gefe de familia, que teniendo en ella niños, se niegue á que el ayudante de la calle lo presente al facultativo encargado de ministrar la vacuna, sufrirá la multa de que habla el artículo 2.

57. La comision del I. Ayuntamiento que visite las boticas, queda facultada para imponer multas de veinticinco pesos á los farmacéuticos que tengan medicinas mal preparadas ó las espendan á mayores precios que los arancelados.

58. Los farmacéuticos observarán el arancel de la Farmacopea mexicana, ínterin que no se forma el propio de esta capital.

59. Se exceptua del artículo anterior las bebidas comunes, por las que solo se cobrará la mitad del valor en que las arancela la citada Farmacopea.

60. El farmacéutico en cuyo establecimiento se despache una cosa por otra pagará una multa de veinticinco pesos á mas de las penas establecidas por las leyes.

61. Los boticarios que á cualquiera hora de la noche no despacharen las medicinas que se les pidan, sufrirán la pena de cuatro á diez pesos de multa.

62. Las multas que se imponen por las infracciones de este bando, entrarán precisamente á la depositaria de propios.

63. Los Señores Jueces y demas autoridades á quienes corresponda, serán respetados por sus funciones en el exacto cumplimiento de todos los artículos de este bando, estando igualmente obligados todos los agentes de policía al cuidado de su mas puntual desempeño, quienes deberán conducir ante autoridad competente á la persona que se opusiere; y cualquiera ciudadano podrá tambien reclamar sobre su observancia.

64. Las personas que no pudieren pagar la multa en que hubieren incurrido, trabajarán en las obras públicas á que se les señale, el tiempo necesario á devengarla.

Por tanto, mando se publique por bando y se fije en los parajes acostumbrados.

Querétaro, Febrero 10 de 1851.

Rafael Martínez Perea.

Lic. Ciriano Esquivel.
Secretario.

1851.

Imprenta del c. F. Frias, calle de los Cinco Señores n. 2.

60. El farmaceutico en cuyo establecimiento se despa-
 che una cosa por otra paga una multa de veinticinco pe-
 sos á mas de las penas establecidas por las leyes.
 61. Los boticarios que á cualquier hora de la noche
 no despaquen las medicinas que se les pidan, sufriran la
 pena de cuatro á diez pesos de multa.
 62. Las multas que se imponen por las infracciones de
 este bando, curaran precisamente á la depositaria de pre-
 sios.
 63. Las Señoras Juacas y demas autoridades á quienes
 correspondan, serán responsables por sus funciones en el exe-
 cutivo cumplimiento de todas las partes de este bando, es-
 tando igualmente obligados todos los regentes de policía al
 cuidado de su mas puntual cumplimiento, quienes deberan
 conducir á la autoridad competente á la persona que se
 infrinja, y cualquier ciudadano podrá tambien reclamar
 sobre su cumplimiento.
 64. Las personas que no pudieren pagar la multa en
 que hubieren incurrido, trabajaran en las obras públicas á
 las se les señalare el tiempo necesario á devengarla.
 Por tanto, mando se publique por bando y se ejee en los
 lugares acostumbrados.
 Querétaro, febrero 10 de 1821.

Rafael Martínez Pérez. Lic. C. Juan Espinosa.
 Secretario.

1821.
 Imprenta del c. F. Rios, calle de los Cinco Señores n. 7.

n=4.

n = 4.